

Número 4360

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**Dirección Provincial de Murcia**

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Exp. 33/88

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para «Transportes Urbanos y Regulares de Cercanías», de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 7-4-88, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 2-5-88, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como por las instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 3 de mayo de 1986.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez.

(D.G. 258)

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRANSPORTES URBANOS Y REGULARES DE CERCANÍAS DE LA REGIÓN DE MURCIA

CAPÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- AMBITO TERRITORIAL.—El presente Convenio es de aplicación a la Región Murciana; cualquiera que sea el censo de las localidades y el domicilio de las centrales de las empresas, siempre que exista un centro de trabajo en la región.

Artículo 2º.- AMBITO FUNCIONAL.—El presente Convenio regulará las condiciones de trabajo de las empresas y su personal, dedicadas al transporte urbano de viajeros y al transporte regular de mercancías. Se entenderá por transporte de mercancías los servicios regulares que como actividad predominante realicen las empresas dentro de un radio de acción de veinte kilómetros del centro urbano correspondiente, con independencia de que la concesión sea municipal o estatal.

Artículo 3º.- AMBITO PERSONAL.—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal que ocupen las empresas de las que los sea de aplicación el mismo, tanto fijo como eventual e interino, que se halle prestando servicios en la actualidad o que pueda ingresar en el futuro. Se exceptúan del ámbito de aplicación del convenio los trabajadores que presten servicio en empresas dedicadas al transporte discrecional y regular de viajeros interurbano, de mercancías cuya distancia entre origen y destino rebase los veinte kilómetros.

Artículo 4º.- VIGENCIA Y DURACION.—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos, incluidos los económicos, el 1º de Enero de 1988, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Tendrá una duración de DOS años, extinguiéndose por tanto sus efectos el 31 de Diciembre de 1989.

Artículo 5º.- REVISION.—Si para 1.988, el IPC al 31 de Diciembre de 1.987, supera el 8%, respecto al 31 de Diciembre de 1.987, se revisarán las tablas salariales con carácter retroactivo desde el 1º de Enero de 1.988, en la cantidad que exceda de dicho porcentaje del 8%. Para su aplicación se tomarán como base las tablas salariales vigentes en el año 1.987.

Artículo 6º.- PRORROGA.—El presente Convenio se prorrogará tácitamente de año en año en sus propios términos, siempre que no fuera denunciado en tiempo y forma por ninguna de las partes dos meses antes de terminar su vigencia.

Artículo 7º.- GARANTIA PERSONAL.—Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente Convenio, tienen la consideración de mínimas; por tanto aquellas otras que disfruten los trabajadores y que sean superiores, consideradas globalmente y en cómputo anual, subsistirán en sus propios términos y se respetará como garantía "ad personam".

Artículo 8º.- COMPENSACION.—Las mejoras que por cualquier tipo de disposición pudieran establecerse con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio podrán compensarse, por las que en este se fijan, siempre y cuando sean inferiores o iguales a las establecidas en el mismo. Cuando las superen se entenderán que absorben totalmente las condiciones establecidas en el presente.

Artículo 9º.- ABSORCION.—Las mejoras concedidas en este Convenio absorberán automáticamente la parte correspondiente de las que pueden tener establecidas voluntariamente las empresas, respetándose, no obstante, la cláusula de garantía "ad personam".

Artículo 10º.- DERECHO SUPLETORIO.—Todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Transportes por Carretera, aprobada por Orden Ministerial de 20 de Marzo de 1.971, modificada por la de 1.974, Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral aplicable.

CAPÍTULO II**JORNADA, LICENCIA, Y VACACIONES**

Artículo 11º.- JORNADA DE TRABAJO.—La Jornada de trabajo para el año 1.988 y 1.989, será de 1.826'27 horas de trabajo // efectivo, en cómputo anual.

En cómputo semanal la jornada será de cuarenta (40 h.) horas de // trabajo efectivo, considerándose como extraordinarias las que rebasen dicho tope.

Dentro del concepto de trabajo efectivo, se entenderán comprendidos los tiempos horarios empleados en la jornada continuada como descanso (bocadillo), u otras interrupciones, cuando mediante normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo, se entiendan integrados en la jornada diaria de trabajo, ya sea continuada o no; y se estará en lo que en su día decreta el Gobierno.

Artículo 12º.- TIEMPO DE ESPERA.—Será computable a efectos de servicios regulares de mercancías, el tiempo invertido // en las esperas motivadas por averías, tanto como para el trabajador que permanezca en la carretera, como para los trabajadores que vayan a realizar la reparación.

Para los transportes regulares de mercancías, las esperas en localidades distintas de las de origen y destino, tanto si tienen garaje // como si no lo tienen deben ser computadas como de trabajo, siempre que el trabajador esté sujeto a la vigilancia del vehículo, y en caso de quedar libre durante las horas de espera de espera deben computarse por mitad. En lo no previsto, se estará en la legislación // vigente en cada momento.

Artículo 13º.- TOMA Y DEJE DE SERVICIO.—Se computará el tiempo real en el seno de cada empresa y mediante acuerdo // entre las partes (empresarios y trabajadores), se determinará el // tiempo real de toma y deje de servicio.

Artículo 14º.- LICENCIA TRIBUTARIA.—El trabajador, avisando con la // posible antelación y justificándolo adecuadamente podrá faltar al trabajo o ausentarse del mismo, con derecho a remuneración por los motivos que a continuación se exponen:

a) por tiempo de quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador.

b) Por tiempo de tres días naturales en caso de fallecimiento del conyuge o hijos.

c) Por tiempo de tres días naturales en caso de alumbramiento de la esposa.

d) Por tiempo de dos días naturales en caso de fallecimiento o enfermedad grave de parientes del trabajador hasta el segundo grado // de consanguinidad o afinidad.

e) Las empresas, vendrán obligadas a hacer coincidir el día de // descanso semanal del trabajador, con el día que necesiten para revisar su carnet de conducir, por el cual es contratado, siempre que el // servicio que estén haciendo los conductores afectados, no les // tiempo libre para hacerlo.

Estos permisos podrán ser ampliados por un día más de licencia re- // tribuida, cuando el evento tuviera lugar fuera de donde está situado el centro de trabajo. Esta ampliación será a razón de un día más por cada trescientos kilómetros de distancia existente entre el // centro de trabajo y el lugar donde se produzca el evento. La distancia se tomará a razón de los kilómetros sin duplicar por razones de ida y vuelta.

f) Durante un día, por traslado de su domicilio habitual.

Artículo 15º.- PERMISO NO RETRIBUIDO.—El personal a que afecte el // presente Convenio que lleve un mínimo de un año en una empresa, podrá solicitar licencia sin sueldo, por plazo no inferior a quince días ni superior a sesenta, y le será concedido siempre que lo permitan las necesidades del servicio, dentro del mes siguiente. Para aquellos trabajadores con contrato de dos años y que a la // finalización del mismo, y que en un plazo de dos meses vuelvan a ingresar en la misma empresa, les será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

Artículo 16º.- VACACIONES.—Las vacaciones tendrán una duración de // treinta días naturales para todo el personal sujeto // al ámbito de este convenio.

A efectos de retribución de las vacaciones se computará el salario // base, antigüedad y el plus de conductor-perceptor. El trabajador percibirá también en concepto de bolsa de vacaciones la cantidad de // al 100%, Ptas, para fines recreativos. El trabajador que no sea conductor-perceptor, percibirá durante un mes de vacaciones, la cantidad de 6.000 pts, para los mismos fines recreativos. Las empresas que a efectos de vacaciones exclusivamente computen además de los conceptos retributivos reseñados en este escrito, algún otro más, seguirán computándolos.

CAPÍTULO III**CONDICIONES DE TRABAJO**

Artículo 17º.- SEGURIDAD E HIGIENE.—Se estará a la legislación vigente en la materia. Las empresas se comprometen a que fuera de la jornada de trabajo y de conformidad con los trabajadores y las necesidades del servicio a practicar un reconocimiento // médico anual en los servicios médicos del Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene del Trabajo.

Artículo 18º.- RETIRADA DEL PERMISO DE CONDUCIR.—Los conductores que temporalmente durante un plazo que no exceda de // doce meses, queden desposeídos del carnet de conducir, como derivación de un accidente serán acoplados por ésta, a los servicios que puedan prestar en la práctica, con derecho a seguir percibiendo el // salario que tuviera asignado en su categoría profesional en el momento del accidente.

No será de aplicación este artículo a las empresas que ocu- en a menos de 19 trabajadores, quedando en este supuesto al criterio del empresario las medidas a adoptar. Tampoco será de aplicación este artículo en los supuestos en que el accidente se produzca/ por embriaguez. En los accidentes de gravedad los empresarios y el Comité de Empresa, de común acuerdo dictaminarán sobre la procedencia de la aplicación de los dispuesto en este artículo.

Artículo XIX.- ACOPLAMIENTO A PUESTO DE TRABAJO EN CASO DE INVALIDEZ PERMANENTE. Si como consecuencia de accidente o enfermedad, cualquier trabajador de la empresa quedara afectado por algún grado de invalidez permanente no absoluta, las empresas procurarán acoplarlo al puesto disponible, si lo hubiere, siempre que pueda desempeñar con eficacia normal dicho puesto, percibiendo la retribución correspondiente al mismo.

Artículo XX.- ENFERMEDAD O ACCIDENTE. En los supuestos de I.L.T. derivada de enfermedad o accidente de trabajo, las empresas abonarán a sus trabajadores el 100 % de su salario base más antigüedad en el supuesto de enfermedad, y del total cotizado en el supuesto de accidente. Ambos complementos serán desde el / 30 días - en caso de enfermedad y desde el primer día en el de accidente. Las empresas y los representantes de los trabajadores negociarán los períodos de enfermedad leves y de difícil control.

En los casos de I.L.T. (Incapacidad Laboral Transitoria) sólo en los supuestos de hospitalización o intervención quirúrgica, las / empresas abonarán a los trabajadores afectados, un complemento que sumado a las prestaciones reglamentarias, garantice el 100 % de la media de su base reguladora de los tres últimos meses. Este complemento abarcará desde el cuarto día a partir de la baja, durante la aludida hospitalización y los 30 días siguientes a la finalización de la hospitalización, siempre que continúe la situación de I.L.T.

En caso de fractura de algún miembro del cuerpo y que no requiera hospitalización, las empresas abonarán a los trabajadores afectados el 100 % de la media de su base reguladora de los tres últimos meses, desde el cuarto día de la baja hasta 15 días después / de la desaparición de la escayola.

Los trabajadores deberán presentar, antes de que finalice el mes de su liquidación de salario, los certificados médicos correspondientes, en el que se acrediten su hospitalización, permanencia y finalización, para que en este caso, las empresas abonen el citado complemento salarial. Este derecho podrá ser suspendido cuando a juicio de la Empresa junto con el Comité de la misma existan // causas justas para ello.

Artículo XXI.- PASE DE LIBRE CIRCULACION. El personal de las em- / presas tendrá derecho a viajar libremente en todas las líneas. Los familiares de primer grado, que estén bajo la dependencia económica del trabajador, tendrán derecho a viajar en / los términos que acuerden las empresas y los representantes de los trabajadores.

Artículo XXII.- UNIFORMES. Al personal sometido al ámbito de este Convenio se le facilitará de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ordenanza Laboral, los siguientes uniformes:
Verano: 2 pantalones, 2 camisas de manga corta.
Invierno: 2 pantalones, 2 camisas de manga larga y una guerrera.

Artículo XXIII.- JUBILACION ANTICIPADA. En los supuestos de jubilación, si el trabajador obtara por la jubilación anticipada, percibirá una compensación en metálico, consistente en una cantidad alzada según las siguientes tablas:

- Si a los 60 años	449.099,- Ptas.
- Si a los 61 años	390.916,- Ptas.
- Si a los 62 años	356.006,- Ptas.
- Si a los 63 años	332.733,- Ptas.

En todos los casos, se requerirá que el trabajador acredite una antigüedad mínima en la empresa de diez años en el momento de cesar definitivamente en el trabajo.

Se procurará la jubilación de los trabajadores a los 64, con el 100% de la base tarifada de cotización. Las empresas contratarán a un / trabajador joven o subsidiado (en demanda de empleo), si las necesidades del servicio lo requieren.

Artículo XXIV.- POLIZA DE SEGUROS. Las empresas se comprometen a poner en vigor, un seguro colectivo para cubrir los su- / puestos de muerte e invalidez permanente total para todo trabajo, / derivado de accidente y durante las 24 horas del día, por la cantidad de un millón de pesetas en ambos casos, excluyendo como accidente, todos aquellos casos que no cumplan los requisitos establecidos en / el artículo 100 de la Ley de Contrato de Seguro de 8 de Octubre de / 1.988.

Si llegando el momento de producirse alguna de estas contingencias, las empresas colaborarán con toda diligencia, para conseguir que los derechos sean reconocidos y satisfechos lo más rápidamente posible / al interesado o sus familiares.

CAPITULO IV. CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo XXV.- SALARIO BASE. Para 1.988, se establece como salario base del Convenio, el que figura para cada categoría en la columna correspondiente del anexo salarial.

Para el 2º año de vigencia de este Convenio se revisarán las tablas salariales, así como el resto de las condiciones económicas (Que- / branto de moneda, Plus del Transporte, Balsa de Vacaciones y Ayuda / para fines recreativos para los conductores), con un porcentaje / equivalente al I.P.C. al 31-12-88 que marque el Gobierno, más un pun- / to y medio. Dicho incremento salarial tendrá efecto desde el 1 de / Enero de 1.989.

Así mismo, para el año 1.989, se trasladarán 15.000 Ptas, anuales / del Plus de Transporte al salario base.

Artículo XXVI.- ANTIGÜEDAD. Los aumentos por años de antigüedad, se- / rán los establecidos en el artículo 39 de la Ordenan- / za Laboral de Transportes por Carretera y se abonarán sobre los sala- / rios base que se establezcan en el anexo de este Convenio.

Artículo XXVII.- PAGAS EXTRAORDINARIAS. En el presente Convenio se establecen dos pagas extraordinarias de Navidad y verano, equivalente cada una de ellas a 30 días de salario base más antigüedad, que se abonarán antes del 15 de Diciembre y del 15 de / Julio respectivamente. En caso de ingreso o cese de personal duran- / te el año, se pagarán en proporción, al tiempo trabajado.

Artículo XXVIII.- PARTICIPACION EN BENEFICIOS. En concepto de par- / ticipación en beneficios las empresas afectadas por este Convenio, abonarán a sus trabajadores 30 días de salario / base más antigüedad, que se harán efectivos en la primera quincena / de Marzo.

Artículo XXIX.- DESCANSO SEMANAL. Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, disfrutarán de un descan- / so semanal de un día y medio. Las empresas podrán computar dichos / descansos quincenalmente de forma que los trabajadores descansen / una semana un día y la otra dos o viceversa. Cuando por circunstan- / cias extraordinarias un trabajador no pueda disfrutar del descanso / semanal, recibirá el salario correspondiente a dicho descanso, in- / crementado con 140 % dicho incremento, se aplicará sobre la totali- / dad de las retribuciones percibidas en el citado día de descanso.

Artículo XXX.- HORAS EXTRAORDINARIAS. Se fija el precio de las horas extraordinarias una vez hechos los incrementos lega- / les pertinentes, para 1.988 en 525 Ptas, la hora y para 1.989 en / 600 Ptas, sin discriminación personal alguna. Por las característi- / cas de este sector las horas extraordinarias que se realicen se con- / sideran estructurales en la totalidad de las legales. Así mismo, se alcanza el compromiso de, en los tres siguientes años a la finali- / zación de este Convenio, ir acercando el valor de las horas extras / a su valor real.

Artículo XXXI.- QUEBRANTO DE MONEDA. Para el año 1.988, el Que- / branto de moneda a que se refiere el artículo 162 / de la Ordenanza Laboral, se abonará por las empresas a razón de 64 / Ptas, por día trabajado.

Artículo XXXII.- ECONOMATO. Las empresas procurarán a sus trabaja- / dores una tarjeta para utilizar los servicios de / economato.

Artículo XXXIII.- PLUS DE CONDUCTOR-PERCEPTOR. El Conductor-Percep- / tor, cuando desempeñe simultáneamente las funcio- / nes de conductor y cobrador, percibirá además de la retribución co- / rrespondiente a su categoría, un complemento salarial por puesto de / trabajo que consistirá en el 20 % de su salario base por cada día en / que realice ambas funciones, según lo establecido en el art. 58 de / la vigente Ordenanza de Transportes por Carretera.

Artículo XXXIV.- PLUS DE TRANSPORTE. Para 1.988, se establece un Plus / de Transporte, consistente en 9.240 Ptas, al mes / equivalente a 385 pesetas por día trabajado.

Artículo XXXV.- COMISION PARITARIA. Para la interpretación de las / dudas que pueda suscitar el presente Convenio se es- / tablece una comisión Paritaria compuesta por tres representantes de / los trabajadores y tres representantes de los empresarios, nombrados / entre los miembros de la Comisión Deliberadora del Convenio asisti- / dos de los asesores que consideren necesarios en cada momento ambas / partes, con voz y voto.

Artículo XXXVI.- DERECHOS SINDICALES. En cuanto a derechos sindica- / les, se estará a lo establecido en el Convenio pu- / blicado en el Boletín Oficial de la Provincia en el día 11 de Marzo / de 1.981, exceptuando las siguientes premisas:

- de 0 a 31 trabajadores	20 horas
- de 31 a 50 trabajadores	25 horas
- de 51 a 100 trabajadores	30 horas

El Comité intercentros tendrá además de las competencias esta- / blecidas en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, las / siguientes:

Coordinación de la acción Sindical y reivindicativa / de los distintos centros de trabajo.

Ser interlocutores y representantes de las cuestiones / gremiales que afecten al conjunto o parte de los cen- / tros de trabajo.

Cualquier otro asunto que por su dimensión rebase lo / específico del centro de trabajo.

La empresa facilitará los medios adecuados para el correcto desem- / peño de las tareas y funciones propias del Comité Intercentros.

COMISION DELIBERADORA DEL CONVENIO

PRESIDENTE

D. Jaime Gestoso Beltrán

REPRESENTACION EMPRESARIAL

Andrés Bugarola Rodríguez
Angel Jimenez Pérez
Juan Antonio Sánchez Vargas
José Luis Sánchez Ruiz
Guillermo Ortega Guerrero
Antonio Botas Piñón

REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES

U.S.O.:

Fernando Nuñez Nuñez
Maximino Astorga Pérez
Antonio Ponce Martínez
José Marín Marín
Antonio Martínez Fernández
Pedro Fernández Enciso
Francisco González Gil
Juan Martínez Comesa
José Antonio López Pérez
Antonio Martínez Martínez
Nafas Saorín Hurtado
José Toranzo Salmerón
Francisco Zamora Hernández
José Sáez

U.G.T.:

Vicente Roche Capel
Antonio Tovar Fagón
José Meseguer Sánchez

U.C.O.O.:

Antonio del Campo Navarro

TABLA SALARIAL 1.988

Grupo I PERSONAL SUPERIOR Y TECNICO.	Ptas, mes	Ptas, año
Grupo A		
Jefe de Servicios	77.693	1.165.395
Inspector Principal	70.439	1.056.585
Grupo B		
Ingenieros y Licenciados	72.124	1.081.960
Ingenieros Técnicos y Auxiliares Titulados	59.616	894.240
A.T.S.	54.350	815.350
Grupo II PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Jefe de Sección	61.891	928.565
Jefe de Negociado	59.278	889.170
Oficial de Primera	54.350	815.250
Oficial de Segunda	53.711	805.665
Auxiliar Administrativo	53.498	802.470
Grupo III PERSONAL DE MOVIMIENTO		
Grupo A. Estaciones o administraciones		
Sección Primera. Personal de Estaciones		
clase primera		
Jefe de Estación primera	65.390	980.855
Jefe de Estación segunda	58.443	876.645
Clase segunda		
Jefe de Administración de primera	65.390	980.855
Jefe de Administración de segunda	58.443	876.645
Clase tercera		
Jefe de Administración en ruta	53.711	805.665
taquilleros y taquilleras	53.498	802.470
Factor	53.498	802.470
Encargado de consignas	53.498	802.470
Repartidor de mercancía	1.774	807.550
Mozo	1.774	807.550
Grupo B. Transporte de viajeros en autobuses, microbuses y regulares de cercanías		
Jefe de Tráfico de primera	58.445	876.675
Jefe de Tráfico de segunda	55.822	837.330
Jefe de Tráfico de tercera	54.350	815.250
Inspector	1.822	829.390
Conductor	1.808	825.020
Conductor-Perceptor	1.808	825.020
Cobrador	1.787	813.465
Grupo IV PERSONAL DE TALLERES		
Jefe de Taller	65.257	978.855
Encargado o Contramaestre	57.440	861.600
Encargado General	56.268	844.035
Encargado de almacén	53.711	805.665
Jefe de equipo	1.822	829.390
Oficial 1º	1.808	825.020
Oficial 2º	1.786	815.010
Oficial 3º	1.784	813.010
Grupo V. PERSONAL SUBALTERNO		
Cobrador de facturas	53.327	799.905
Telefonista	53.327	799.905
Cartero	53.327	799.905
Vigilante	53.327	799.905
Limpadora (por hora)	245	
Grupo VI. APRENDICES DE TALLER		
De 16 a 18 años	1.662	756.590

Número 4680

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**Dirección Provincial de Murcia****Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Exp. 40/88**

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para «Almacenistas de Maderas y Tableros», de ámbito provincial suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 4-5-88, y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 9-5-88, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como por las instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de

Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 9 de mayo de 1988.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez.

(D.G. 281)

ACTA FINAL DONDE SE RECOGE EL TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS DE "ALMACENISTAS DE MADERAS Y TABLEROS" DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

En Murcia, siendo las 18 horas del día 4 de mayo de 1.988 en los locales de la Confederación Regional de Organizaciones Empresariales de Murcia, «sitos en la calle de Jaime I El Conquistador», se reúnen los componentes de la Comisión Deliberadora del -- Convenio Colectivo de trabajo para la actividad de las industrias de "Almacenistas de Madera y Tableros" de la provincia de Murcia, actuando de secretario D. José Gambín Espín.

Centrales Sindicales que negocian: UGT y CC.OO.

Por la Asociación de Empresarios Almacenistas de Madera -- de la provincia intervienen: D. José Gambín Espín, D. Juan Antonio Martínez Córdoba, D. Antonio Ibáñez Espín y D. José Ros Rosagiro.

Por la representación social intervienen: UGT: D. Jaime -- Tonda Martínez, D. Tomás Noguera Nicolás y D. Andrés López Melgarejo; Por CC.OO: D. Antonio Brao Sabio, D. Marcelino Izquierdo -- Llamas y D. José Pérez Martínez.

A efectos de domicilio para notificaciones de la Asociación de los empresarios es el de Jaime I El Conquistador, número/ 7-20; UGT, calle Santa Teresa número 41-70; y, CC.OO, Calle Corbalán, número 6, todos de Murcia.

Legitimación, reconocimiento y representación que ostentan: El presente convenio lo firman y suscriben la Asociación de -- Empresarios Almacenistas de Madera de la provincia de Murcia, -- CC.OO y UGT, ratificándose las partes mutuamente como interlocutores válidos para la negociación y firma de este convenio y, por -- ello, con capacidad y legitimación al efecto y manifestando las -- partes citadas que cumplen con los requisitos establecidos en la/ legislación vigente.

Por unanimidad, las partes negociadoras acuerdan la aprobación del texto del convenio colectivo de trabajo que sustituye/ al anterior vigente.

CAPITULO I**DETERMINACION DE LAS PARTES QUE LO CONCIERNEN**

Artículo I.— El presente convenio colectivo se concierta entre la Asociación Provincial de Empresarios Almacenistas de Madera de -- Murcia, representado por las personas expresamente facultadas para ello, y los trabajadores de las citadas industrias representados por los miembros elegidos para formar parte de la Comisión Negociadora en elección llevada a efecto por las correspondientes -- Centrales Sindicales.

CAPITULO II**OBJETO**

Artículo II.— El presente convenio tiene por objeto regular las -- condiciones de trabajo procurando, a través de un régimen adecuado de relaciones laborales, fomentar el sentido de unidad de producción y comunidad de trabajo, así como la mejora del nivel de -- vida de todos los trabajadores y el beneficio de cuantos colaboran en estas industrias.

CAPITULO III**AMBITO DE APLICACION**

Artículo III.— Ambito territorial.— Las disposiciones del presente -- Convenio regirán en todo el territorio de la región de Murcia.

Artículo IV.— Ambito personal.— Quedan sometidos a las estipulaciones de este convenio todas las empresas y los trabajadores que -- prestan sus servicios en las mismas afectadas por el presente convenio.

Artículo V.— Ambito funcional.— Las presentes normas obligarán a/ -- todas las empresas y trabajadores de la región de Murcia que se -- dediquen a la actividad de Almacenistas de Madera y Tableros.

Artículo VI.— Ambito temporal.

VI.1.— Este Convenio entrará en vigor el día 1 de enero -- de 1.988. Los efectos económicos se aplicarán a partir del día 1/ de enero de 1.988.

VI.2.— La duración será de un año, hasta el 31 de diciembre de 1.988, entendiéndose prorrogado por la tática de año en -- año, si no mediase denuncia formal por cualquiera de las partes -- con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de terminación.

CAPITULO IV**CONCURRENCIA Y DENUNCIA.**

Artículo VII.— Concurrencia.— El presente convenio colectivo tiene -- fuerza normativa y obliga por todo el tiempo de su vigencia -- con exclusión de cualquier otro, a la totalidad de los empresarios y trabajadores comprendidos dentro de su ámbito de aplicación. Durante su vigencia, y hasta tres meses antes de la terminación de la misma, no podrá negociarse otro convenio concurrente.

Artículo VIII.— Denuncia.— La parte que pretenda la revisión de -- este convenio habrá de manifestar su pretensión a la otra en escrito donde se contengan las condiciones sobre la que versará la/ negociación futura.